SUMILLA: Confirma resolución que resolvió acumular la investigación preliminar N° 4070-2015-Cañete a la presente investigación, al sustentarse tal decisión en lo expuesto por esta Jefatura Suprema en la resolución N° 16, expedida en dicha investigación preliminar, la misma que no fue impugnada por el apelante, no existiendo causales objetivas que justifiquen la apelación planteada. Artículo 27° del RPAD de la OCMA,.
Absuelve a Jefe de ODECMA de cargo detallado en literal f), por cuanto no recabó ningún indicio respecto a la comisión de delito, por lo que no existían elementos que ameritaran el envío de comunicación al Ministerio Público. Articulo 10° del Código Procesal Penal.
Incurre en responsabilidad el Jefe de ODECMA que en el ejercicio de sus funciones incumple sus deberes funcionales, afecta el debido proceso, la garantía de la motivación de las resoluciones, y la diligencia y principios fundamentales requeridos para el desempeño de la función contralora, por cuanto: **1)** omitió registrar en el sistema o en un cuaderno o libro la denuncia verbal presentada, así como elaborar el acta o constancia respectiva; **2)** no dispuso una investigación preliminar o procedimiento disciplinario a fin de recaudar indicios o medios probatorios; y, **3)** no otorgó el trámite previsto por ley a la respuesta remitida por la empresa Wong (*cargos: a, b, c, d, e*), lo que lo hace pasible de sanción disciplinaria. Artículos: 34.1, 48.12 de la LCJ, 105° numerales 3) y 4) del TUO de la LOPJ, 13.5 del ROF de la OCMA, 84° y 85° del RPD de la OCMA, IV numeral 1.2 del Título Preliminar, 3.5, 4.1 y 6.1 de la Ley 27444.
Incurren en responsabilidad los jueces superiores que en el ejercicio de sus funciones, afectan el debido proceso y vulneran el principio de cosa juzgada, al otorgar validez a un documento declarado falso en otro proceso, evaluar elementos de prueba no incorporados formalmente al expediente; y suscribir sin analizar minuciosamente el texto de una resolución, inobservando la diligencia y principios fundamentales requeridos para el desempeño de la función de administrar justicia, lo que los hace pasibles de sanción disciplinaria. Artículos: 34° numerales 1) y 8) y 48° incisos 12) y 13) de la LCJ.
Incurre en responsabilidad el juez superior que afecta el debido proceso y vulnera el principio de cosa juzgada, al otorgar validez a un documento declarado falso en otro proceso, evaluar elementos de prueba no incorporados formalmente al expediente; establecer relaciones extraprocesales con los abogados de uno de los imputados en cuya causa era ponente y efectuar acciones concretas para lograr la pronta emisión de la sentencia, denotando todo ello un objetivo ánimo de favorecimiento hacia dicha parte, lo que lo hace pasible de la sanción disciplinaria más gravosa. Artículos: 34° numerales 1) y 8) y 48° incisos 9) y 12) de la LCJ.

PODER JUDICIAL - JEFATURA - Oficina de Control de la Magistratura

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Nº 2551-2016-CAÑETE

RESOLUCIÓN Nº 51
Lima, 02 de julio del 2018.-

VISTO: El Informe N° 005-2018-EGC-UIA-OCMA, de fecha 16 de enero de 2018 (folios 2135 a 2178), mediante el cual la Magistrada de Segunda Instancia e integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de esta Oficina de Control, propuso a esta Jefatura Suprema se **absuelva** al magistrado **MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA**, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura –*ODECMA*- de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por los cargos c) y f); y se le imponga la medida disciplinaria de **suspensión por dos meses** por los

cargos a), b), d) y e); así como se imponga la sanción de **suspensión por cinco meses** a los magistrados **LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA** y **FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN,** en su actuación como Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora de Cañete; y de **destitución** contra el magistrado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ,** en su actuación como Juez Superior de la Sala Penal Liquidadora de Cañete. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el Juez Superior Francisco Enrique Ruiz Cochachín contra el extremo de la resolución Nº 17, del 21 de marzo de 2017 (folios 343 a 356), que resolvió acumular los presentes actuados a la Investigación Preliminar Nº 4070-2015-Cañete. Finalmente, por escuchado el informe oral presentado por los investigados, así como por el abogado de la parte quejosa, conforme se verifica de la constancia obrante a folios 2259 , con el cuaderno de Medida Cautelar Nº 2551-1-2016-Cañete, los cuadernos "*Anexo*", "*Copias de Anexo*" y "*Anexo A*", así como con las copias insertas en tres files; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

Primero: En mérito a la Visita Judicial Ordinaria realizada a la Corte Superior de Justicia de Cañete del 01 al 03 de agosto de 2016, el representante de la Sociedad Civil ante la OCMA, en aquel entonces, comunicó a la Jefa de la Unidad de Visitas de este Órgano de Control, la solicitud de verificación del estado y resultado de la denuncia interpuesta por un ciudadano (que pidió mantener en reserva su identidad) respecto a presuntos actos de corrupción puestos en conocimiento del Jefe de la ODECMA de Cañete, en los que estaría comprometido un magistrado de la Sala Penal de Apelaciones de apellido Sáenz (folio 01) quien habría solicitado la suma de $ 50,000.00 dólares para favorecerlo en su proceso judicial, adjuntando a su denuncia copia de un oficio remitido por la Jefatura de la ODECMA de Cañete a tiendas Wong (*folio 02*), solicitando copia del video registrado por sus cámaras de seguridad el día 13 de junio de 2015, de 10:00 a.m. a 04:00 p.m., en las áreas de acceso al público y estacionamiento de dicho centro comercial, lugar donde supuestamente se habrían reunido el quejoso y el magistrado de apellido Sáenz. En atención a ello, el 09 de diciembre de 2016 la Jefatura Adjunta a la Jefatura Suprema de la OCMA, expidió la resolución Nº 09 (fojas 118 a 132), mediante la cual dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado **MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA**, en su actuación como Jefe de la ODECMA de Cañete, atribuyéndoles los siguientes cargos:

a) *No registrar la denuncia o queja, ni elaborar el acta, constancia o formato respectivo para asentarla e ingresarla en el Sistema Informático SISOCMA o en un registro reservado, por lo que habría inobservado los deberes establecidos en los numerales 3) y 4) del artículo 105° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, el numeral 5) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa*

N° 229-2012-CE-PJ, y el artículo 92° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario (RPD) de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ, lo que lo haría estar incurso en la falta muy grave que prevé el numeral 12) del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.

b) *No disponer una investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario para la recaudación de pruebas, tanto más si consideraba que no existían indicios sobre la comisión de la falta denunciada; con lo cual habría inobservado el deber establecido en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con lo establecido en los artículos 84° y 85° del RPD de la OCMA, lo que lo haría estar incurso en la falta muy grave que prevé el numeral 12) del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.*

c) *Haber elaborado, suscrito y remitido arbitrariamente el Oficio N° 22-2015-PJ/CSJCÑ-ODECMA-J, de fecha 01 de julio de 2015, sin el procedimiento previo establecido legalmente para este fin; con lo cual habría inobservado el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo 85° del RPD de la OCMA, lo que lo haría estar incurso en la falta muy grave que prevé el numeral 12) del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial..*

d) *No haber emitido una resolución motivada y fundada en derecho, dando respuesta a la denuncia o queja formulada, y que justificara el libramiento del oficio citado en el párrafo precedente; con lo cual habría inobservado el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, concordantes con el deber de motivación establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada Ley 27444, así como los artículos 3°, numeral 5) y 4° numeral 4.1) de la misma Ley, lo que lo haría estar incurso en la falta muy grave que prevé el numeral 12) del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.*

e) *Haber omitido dictar la providencia y dar el trámite correspondiente a la carta de fecha 14 de agosto de 2014 remitida por la empresa Wong, con lo cual habría inobservado el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, concordantes con el artículo 85° del RPD de la OCMA, lo que lo haría estar incurso en la falta muy grave que prevé el numeral 12) del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.*

f) *Haber omitido poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho denunciado, relativo a la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo, no obstante ser un delito perseguible de oficio, con lo cual habría inobservado el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con los artículos 10.1° y 407° del Código Procesal Penal; lo que lo haría estar incurso en la falta muy grave que prevé el numeral 13) del artículo 48º de la Ley de la Carrera Judicial.*

Asimismo, mediante **resolución N° 17 del 21 de marzo de 2017**[1] *(folios 343 a 356)* la magistrada contralora integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, dispuso *–entre otros-* ampliar de oficio la presente investigación disciplinaria contra los magistrados: **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ, LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA** y **FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN,** en su actuación como Jueces Superiores de la Sala Penal Liquidadora de Cañete; y agregar los actuados de la Investigación Preliminar N° 04070-2015-Cañete; atribuyendo a los citados investigados:

1.- Magistrados Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín:

Habrían emitido en el expediente N° 060-2015, la resolución N° 04, del 17 de junio de 2015, afectando la calidad de cosa juzgada y el debido proceso, infringiendo su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, *previsto en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave que refiere el numeral 13) del artículo 48° de la misma Ley.*

2.- Magistrados Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín:

Habrían firmado de forma negligente la resolución N° 04, por lo que habrían vulnerado su deber de atender diligentemente la sala a su cargo, *previsto en el inciso 8) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave que refiere el numeral 12) del artículo 48° de la misma Ley.*

3.- Magistrado Jorge Enrique Sanz Quiroz:

Habría vulnerado su deber de impartir justicia con independencia, prescrito en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave señalada en el numeral 9) del artículo 48° de la misma Ley, circunscrito a: "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional".

<u>Segundo</u>: ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS

2.1.- **<u>Magistrado Manuel Roberto Paredes Dávila</u>***:* En su informe de descargo (fojas 187 a 190), el citado magistrado sostiene básicamente lo siguiente:

- No existe cuestionamiento alguno expreso o tácito de ningún litigante en su contra, ya que ni en la queja ni en su declaración indagatoria, el ciudadano Miguel Málaga Vals Gen cuestionó su actuación funcional, por lo que no hay elementos de convicción para iniciar investigación en su contra.
- El quejoso atribuye presuntas irregularidades a los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, al expedir la resolución de vista del expediente N° 116-2009, señalando asimismo que en OCMA se tramitaba el procedimiento N° 4070-2015 por dichas irregularidades.
- No correspondía elaborar un acta de queja ya que no se recabó elemento alguno que le diera sustento. Además y sobre todo, el denunciante informó que ya había

[1] Corregida por resolución N° 33 del 26 de junio de 2017, inserta a folios 1839 y 1840.

presentado una queja ante la Presidencia del Poder Judicial que fue remitida a la OCMA, por lo que ya no correspondía abrir una investigación paralela por los mismos hechos.

2.2.- Magistrado Jorge Enrique Sanz Quiroz: El citado magistrado sostiene en su escrito de descargo (fojas 1242 a 1251), básicamente lo siguiente:

- En la resolución de vista expedida en el expediente N° 60-2015, no existe afectación alguna a la motivación de las resoluciones judiciales; ya que el considerando décimo y siguientes sustentaron su decisión, ponderado los actuados en relación a la instrucción efectuada contra los imputados, la imputación sostenida por el Ministerio Público y la explicación detallada de los hechos investigados en etapa prejudicial y judicial, exponiendo los fundamentos jurídicos y fácticos que justificaron su decisión.
- En el considerando décimo octavo de la sentencia de vista, no han aseverado que el documento apócrifo materia de litis denominado "*Título Supletorio*" sea verdadero o sea falso, pues en autos no existe una pericia grafotécnica que señale a los partícipes materiales del delito de falsificación de documento; por lo que al no haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia de los imputados, se optó por su absolución.
- El delito de uso de documento falso no fue materia de denuncia ni de instrucción, sin embargo, estando al principio de economía procesal y al plazo razonable, se determinó la nulidad de la sentencia y la absolución del mismo, pues de nada serviría absolver por falta de pruebas el delito falsificación de documento, para luego juzgar nuevamente por otro delito sobre uso de documento falso.
- Tampoco incurrieron en afectación a la cosa juzgada, pues en el proceso penal N° 2012-075, se condenó al ex Juez de Paz Óscar Federico Caycho Villena como autor del delito de falsificación de documento público, mientras que en la resolución cuestionada, que corresponde a la causa penal N° 60-2015 (*N° 116-2009*), la imputación es contra otros sujetos procesales.
- Rechaza tajantemente la supuesta existencia de un vínculo extraprocesal con el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, quien pertenece al estudio jurídico Huayon & Huayon Abogados Economistas SAC, pues si bien existen escritos de dicho estudio, estos son de fecha 06 de junio de 2014 y el último del 23 de enero de 2015, mientras que la sentencia de vista es del 17 de junio de 2015, no existiendo en autos documento alguno suscrito por dicho abogado.

2.3.- Magistrado Luis Enrique García Huanca: Quien señala en su escrito (folios 1425 a 1441), básicamente lo siguiente:

- El procedimiento instaurado en su contra le causa agravio como magistrado y vulnera el principio de independencia judicial, establecido en el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado.
- El juez ponente en la vista de la causa fue el magistrado Jorge Enrique Sanz Quiroz, y el hecho que él no haya desarrollado debidamente todas las instituciones que fueron materia de votación es su responsabilidad exclusiva.

- Las personas absueltas en la sentencia de vista cuestionada no fueron condenadas en otros procesos penales, incluido aquel donde hubo sentencia conformada para el Juez de Paz condenado por falsedad material, por lo que tenían derecho a la presunción de inocencia.
- La sentencia conformada o por conclusión anticipada no era suficiente para acreditar la responsabilidad de los procesados, ya que dicha sentencia fue por aceptación de cargos y no a través de una actividad probatoria en juicio oral; además los imputados no aceptaban los cargos atribuidos, y por la naturaleza del delito no era suficiente una sindicación o secuencia de logicidad, sino una prueba científica como la pericia grafotécnica sobre las firmas del documento construido por el juez de paz condenado, a fin de verificar que sujetos distintos a él participaron en su elaboración.
- La aceptación del delito de falsificación de documento por parte del Juez de Paz, si bien puede acreditar la existencia de un documento falso y la responsabilidad de dicho condenado, sin embargo, no demuestra la responsabilidad penal de los procesados del expediente N° 60-2015, pues no solo debe demostrarse que un documento fue falsificado o no, sino también que las firmas, huellas y otros caracteres del documento corresponden a las personas a las que se le atribuyen, lo que permitiría acreditar su presencia en el evento delictivo; eso no ha sido acreditado, por lo que se absolvió a los imputados por el delito de falsedad material.
- El acto de deliberación de la causa penal se encontró arreglado a lo dispuesto por el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- No es justo que se haya ampliado la investigación en su contra bajo el sustento que habría actuado de manera negligente al momento de firmar la resolución de vista sin revisar debidamente su contenido, ya que desde su punto de vista sí verificó el contorno de la parte resolutiva, y con lectura veloz la parte considerativa, lo que no implica negligencia.

2.4.- <u>Magistrado Francisco Enrique Ruiz Cochachín</u>: En el escrito de descargo (fojas 1469 - 1481), el referido magistrado indica lo siguiente:

- Es verdad que el Juez de Paz, Óscar Federico Caycho Villena, fue procesado y condenado en el expediente N° 2012-075, por el delito de falsificación de documento público en agravio del Estado y de María Emilia Navarro Caycho, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio, es decir, aceptando los cargos formulados en su contra, la pena y el monto de la reparación civil; de modo que la sentencia con calidad de cosa juzgada sólo lo vincula a él, más no a otros que nunca fueron emplazados ni condenados en dicho proceso, por lo que no existe vulneración a la cosa juzgada, pues la sentencia que se invoca es totalmente ajena al proceso penal en que se emitió la sentencia de vista que suscribió.
- Se le atribuye haber actuado de manera negligente al momento de firmar la sentencia de vista, no precisándose en que considerando de dicha sentencia existe algún cuestionamiento fundado en derecho que debiera haber advertido antes de firmarla; ni indicando los denunciantes tampoco de qué adolecería la sentencia de vista, cuestionando únicamente la absolución de los procesados por el delito de falsificación

de documentos, delito que fue admitido por un tercero en otro proceso, lo que no obliga a los demás procesados y menos aún a quienes son ajenos a dicha causa, de modo tal que no existe vulneración a la cosa juzgada.

- La causa sub materia estuvo a cargo del doctor Jorge Enrique Sanz Quiroz, quien en su condición de ponente presentó su ponencia el miércoles 17 de junio de 2015, dirigiendo la misma a declarar la nulidad por el delito de Uso de Documento Público, ya que no fue objeto de la denuncia penal formalizada por el Ministerio Público, y argumentando la prescripción de la acción penal por el delito de Falsedad Ideológica. En consecuencia el único delito pendiente era el de Falsificación de Documento Público, manifestando el ponente que de acuerdo con la sentencia de primera instancia, todos los acusados tenían la calidad de autores, lo que no corresponde a los hechos, no existiendo pruebas suficientes de la comisión de dicho delito, por lo que no podían ser objeto de una sentencia condenatoria.

Tercero: DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 17 DEL 21 DE MARZO DE 2017 (*folios 343 a 356*).

En el escrito de fojas 1459 a 1462, el citado investigado refiere que no se encuentra de acuerdo con la parte resolutiva de la resolución N° 17 del 21 de marzo de 2017, que resolvió acumular la Investigación Preliminar N° 4070-2015-Cañete a la presente investigación; por cuanto el único argumento que justifica tal decisión es "que se viene ampliando el proceso disciplinario...", lo que no es ninguna razón, por lo que tal decisión lo perjudica y deviene en arbitraria, primero, porque carece de un mínimo de fundamento o justificación que la respalde; segundo, porque en la investigación preliminar existe un pronunciamiento por el archivo que fue declarado nulo, de modo que sigue sujeto a dicha investigación preliminar que debe retrotraerse al momento del vicio o error insubsanable que lo causó, no tratándose en estricto de una investigación disciplinaria por lo que no puede acumularse a una investigación de esa índole; y tercero, porque no existe claridad de lo que debe ser "acumulación", lo que vulnera el principio de legalidad y derecho a la defensa, no invocándose tampoco argumentos que justifiquen la existencia de conexión o las razones para ello, por lo que no existe ningún supuesto válido para disponer la acumulación de oficio, debiendo por tanto desacumularse la investigación preliminar.

El artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa Nº 243-2015-CE-PJ, establece en su primer párrafo que: "A pedido de parte o **de oficio**, el Jefe de la OCMA, de la ODECMA y los responsables de la Unidades de Control, así como la Jefatura o el órgano correspondiente, en su caso, podrán disponer la acumulación de los procedimientos disciplinarios por tratarse de los mismos hechos o **por su conexidad, así como para los fines del proceso**, siempre y cuando no haya recaído resolución de primera instancia en ninguno de los procedimientos que se pretende acumular".

En principio es pertinente indicar que, la decisión de acumular la investigación preliminar N° 4070-2015-Cañete a la presente investigación, tiene como sustento lo expuesto por

esta Jefatura Suprema en la resolución N° 16, expedida en dicha investigación preliminar el 07 de marzo de 2017[2] (folios 971 a 977), mediante la cual se declaró nula la resolución N° 08, de fecha 03 de mayo de 2016, que resolvió no haber mérito para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el apelante –*y otros*-, disponiendo asimismo que dicha investigación preliminar se **agregue a este expediente disciplinario**, señalando como sustento: "**Cuarto**.- De lo expuesto, se aprecia que la presente investigación disciplinaria **N° 4070-2015-CAÑETE-OCMA** con el expediente **N° 2551-2016-CAÑETE-OCMA** se trataría de presuntos hechos semejantes, **al tener un hecho original conexo**, debido a que ambas investigaciones se originan con motivo de las presuntas irregularidades relacionadas con la expedición de la resolución de vista de fecha 17 de junio del 2015 recaída en el expediente N° 60-2015 (...). **Sexto**.- (...) resultando pertinente analizar los hechos atribuidos a los citados magistrados de modo conjunto, a efectos de propender, en su caso, un solo pronunciamiento contralor, evitando la duplicidad del análisis de dichas investigaciones (...)".

Lo glosado en el párrafo anterior desvirtúa además, los argumentos circunscritos a que la investigación preliminar declarada nula debía retrotraerse al momento del vicio que causó tal nulidad, y que al no abrirse en ese caso investigación disciplinaria no podía disponerse la acumulación; por cuanto lo resuelto en la impugnada resolución N° 17 se ajusta en estricto a lo ordenado por este Supremo Despacho en la resolución N° 16 de la Investigación Preliminar N° 4070-2015-Cañete (folios 971 a 977), en la que al declararse la nulidad de la resolución de no haber mérito para iniciar procedimiento, se dispuso también de manera expresa que dicha Investigación Preliminar se agregue a este expediente disciplinario (N° 2551-2016-Cañete). En el mismo sentido, si bien el apelante indica en su recurso que la impugnada resolución N° 17 carece de argumentación y fundamentación fáctica, al no haberse expuesto en la misma ninguna razón que justifique la existencia de conexión entre los hechos denunciados en ambas investigaciones -*N° 4070-2015--Cañete y N° 2551-2016-Cañete-*; no obstante, de la revisión de la impugnada resolución N° 17, se verifica que en el numeral **1.1.2.** La magistrada contralora ha precisado que: "En la presente investigación se ha asignado como acompañado la **Investigación Preliminar N° 04070-2017-Cañete**, seguida contra los magistrados **Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín**, en su actuación como integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal seguido contra Frank Michael Tuss López de Romaña y otros, por el delito contra la fe pública, en agravio del Estado Peruano y otros (Exp. N° 060-2015--0801-SP-PE-02), a la razón, el mismo acto procesal que generó la Investigación N° 2551-2016-Cañete (...)"[3], lo que desvirtúa lo expuesto por el apelante en este sentido.

Tampoco se advierte en el presente caso, la vulneración al principio de legalidad y derecho a la defensa que invoca el apelante, pues por un lado, la acumulación de procedimientos tiene como sustento normativo lo dispuesto en el artículo 27° del RPAD de la OCMA, y por otro, el apelante, al igual que todos los que intervienen en este

[2] Notificada al apelante el 10 de marzo de 2015 (*folio 978*), quien al no impugnar tal decisión consintió implícitamente lo resuelto en la misma.
[3] Específicamente en el folio 344.

procedimiento disciplinario, han ejercido de manera irrestricta su derecho a la defensa durante el trámite del mismo, lo que se hizo patente a través de la presentación de diversos escritos que contenían elementos de prueba, impugnaciones *-como en el presente caso-* y solicitudes de informe oral que permitieron la exposición personal y directa de sus argumentos de defensa tanto ante la magistrada contralora sustanciadora, como ante este Despacho Supremo, no existiendo por tanto causales objetivas que justifiquen la apelación planteada, motivo por el cual debe confirmarse el extremo apelado de la resolución Nº 17 del 21 de marzo de 2017.

Cuarto: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL MAGISTRADO MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA.

***4.1.-* Por no registrar la denuncia o queja, ni elaborar el acta, constancia o formato respectivo para asentarla e ingresarla en el Sistema Informático SISOCMA** (cargo a).

Conforme a lo previsto por el artículo 13° del ROF de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ (vigente al presentarse la denuncia de su propósito), que establece como una de las funciones de la Jefatura de la ODECMA: "*5. Calificar las quejas o reclamos*"; y en el mismo sentido, el artículo 92°, primer párrafo, del RPD de la OCMA, señalaba que: "*Recepcionada la queja por la Mesa de Pertas de la Unidad Documentaria de la OCMA o de Secretaría de la ODECMA, se deberá dar cuenta en el día a sus respectivas jefaturas; quien, según corresponda, calificará su admisibilidad o dispondrá previamente el desarrollo de una investigación preliminar*".

El cargo formulado contra el investigado en este extremo, tiene como sustento lo expuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la OCMA en aquel momento, (folio 01), en el que dejó constancia que un ciudadano litigante, que deseaba mantener la reserva de su identidad, "*(...) comunicó su malestar respecto a la demora en la investigación frente a una denuncia presentada ante el Jefe de la ODECMA CAÑETE referido a un acto de corrupción en lo que estaba implicado un Magistrado de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete de apellido Sanz quien le solicitó la suma de $ 50,000.00 para favorecerlo en su proceso judicial, requerimiento que le fue hecho en la reunión convocada por una abogada en la cafetería del supermercado Wong de Benavides. Solicitando al referido supermercado la grabación de la cafetería donde se realizó la reunión (...)*", adjuntando a su denuncia copia de un oficio remitido por la Jefatura de la ODECMA de Cañete a Wong (*folio 02*), solicitando copia del video registrado por sus cámaras de seguridad el día 13 de junio de 2015, de 10:00 a.m. a 04:00 p.m., en las áreas de acceso al público y estacionamiento de dicho supermercado. Tal denuncia motivó la apertura preliminar de una "*Investigación Reservada*" (*folios 12-13*), en la que se recabaron los siguientes elementos de prueba:

- **Declaración del magistrado Manuel Roberto Paredes Dávila (*folios 17-21*):** Quien reconoció que no registró la denuncia formulada contra el magistrado Jorge Sanz Quiroz, aduciendo "*Que no se trataba de una queja sino de una información confidencial para que en base a obtener la evidencia se formalice como queja verbal; y no se registró esa información confidencial (...) porque (...) era verbal, me la proporcionó una persona, pero debo tenerlo anotado en algún lado, en una libreta o en algún otro medio (...)*". Agrega que "*(...) luego de conocer el cuestionamiento, no hubo*

una investigación preliminar tampoco un proceso disciplinario, solamente era para identificar si algún magistrado o auxiliar había acudido a Wong al llamado de una abogada para tratar sobre un proceso con un litigante (...)", añadiendo que se apersonó al área de personal de Supermecados Wong con el litigante Miguel Málaga, donde se entrevistaron con el señor Max Rush y solicitaron los videos de seguridad, elaborando el oficio N° 22-2015-/PJ/CSJCÑ-ODECMA, con el cual formalizó su solicitud, siendo informado posteriormente que las cámaras de seguridad no habían registrado la reunión, por lo que no podía hacer nada ya que no contaba con elementos indiciarios que permitieran por lo menos una investigación preliminar.

- **Declaración del quejoso Miguel Oswaldo Málaga Vals Gen (*folios 43-45 y 287-290*):** Quien indicó que en el expediente N° 116-2009, seguido contra Frank Tuss López de Romaña y otros por delito de Falsificación de Documentos en agravio de María Emilia Navarro Caycho -*de quien era apoderado*-, en primera instancia se emitió una sentencia condenatoria contra los implicados, y en segunda instancia, la Sala Transitoria Penal que preside el magistrado Jorge Sanz Quiroz, revocó dicha sentencia y reformándola, absolvió a todos a pesar que sólo dos de los implicados apelaron. Añade que el 13 de junio de 2015 en horas de la mañana, se encontró con la abogada Ana Espinoza en la cafetería de Supermercados Wong de San Antonio-Miraflores, para ver sus asuntos judiciales, presentándose posteriormente un amigo de dicha abogada al que no conocía, con quien conversó sobre el referido proceso penal, "*momentos que el varón se presenta indicando* 'yo soy el presidente de la Sala y soy el ponente", manifestándole que quería ayudarlo con su proceso, mostrándose seguro de sacar una resolución a su favor, concluyendo que a través de la abogada coordinarían los detalles del caso para la resolución, retirándose el magistrado luego de argumentar situaciones que él no aceptó; quedándose entonces solo con la abogada a quien increpó por estos hechos, recibiendo posteriormente diversas llamadas de ella preguntándole por lo propuesto, lo que él evadía, emitiéndose luego la sentencia que absolvía a los imputados; por lo que se apersonó a la Presidencia de la Corte de Cañete donde se entrevistó con el doctor Rebaza, quien le señaló que el hecho era grave, por lo que lo derivó a la ODECMA, donde fue atendido por el **doctor Paredes Dávila,** quien elaboró un oficio para Supermercados Wong para solicitar el video de la reunión, **no levantando ningún acta** debido a que "*todo estaba sujeto al resultado de la filmación*"; precisando que él fue a presentar una denuncia y que entendía que por lo mismo debía investigarse.

- **Declaración del magistrado Elmer Soel Rebaza Acosta (*folios 315-317*):** Quien señaló que en el año 2015, cuando se desempeñaba como Presidente de la Corte de Cañete, conoció al señor Miguel Oswaldo Málaga Vals Gen, quien se constituyó a su despacho para denunciar los hechos presuntamente irregulares materia de la presente investigación, cuestionando al magistrado Jorge Sanz Quiroz, agregando que: "*El quejoso le dijo que el magistrado le pedía dinero para poder ayudarlo*", versión que consideró coherente por lo que lo llevó personalmente a la oficina de ODECMA, recomendando al doctor Paredes que lo escuche porque tenía una denuncia que le parecía gravísima,

Posteriormente "*el Dr. Paredes le informó que se estaba recaudando algunas pruebas, más aún cuando el Dr. Paredes tiene muchos años en la especialidad de control; enterándose que no se había registrado ninguna queja por versión dada por el propio Dr. Paredes, habiéndole (...) reclamado al Dr. Paredes por ello, pero él considera que procedió correctamente*".

- **Informes del 03 de febrero y 26 de junio de 2017, respectivamente, elaborados por el actual Jefe de la ODECMA de Cañete, Dr. Francisco Enrique Ruiz Cochachín (*folios 176 y 1824-1826*),** mediante los cuales comunica que no se ha registrado en dicha ODECMA ninguna queja o denuncia formulada por Miguel Oswaldo Málaga Vals Gen contra los integrantes del colegiado de la Sala Penal Liquidadora de Cañete. En tal sentido, resulta nítido que el magistrado Manuel Roberto Paredes Dávila, no registró en un libro, cuaderno y/o sistema, la denuncia que de manera verbal formuló el ciudadano Miguel Oswaldo Málaga Vals Gen contra el magistrado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su condición de Presidente de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, omitiendo elaborar el acta o documento respectivo a fin de dejar constancia de los hechos denunciados para así poder darles el trámite y seguimiento correspondiente, acorde a los lineamientos establecidos en los glosados artículos 105°, numerales 3) y 4) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 13° numeral 5) del ROF de la OCMA y 92° primer párrafo, del RPD de la OCMA; lo que se agudiza al tener en cuenta su condición de Jefe de la ODECMA de Cañete, pues pese a la gravedad de los hechos denunciados, al ser interrogado dónde registró esa información confidencial, contestó: "*No se registró (...) porque la información confidencial era verbal, me la proporcionó una persona, pero* ***debo tenerlo anotado en algún lado, en una libreta o en algún otro medio***"[4].

El magistrado Paredes Dávila ha pretendido justificar la omisión incurrida aduciendo respecto a este punto tanto en su declaración indagatoria (*folios 17-21*) como en sus escritos de descargo y alegatos (*folios 187-190 y 2312-2318*) que: **1)** no existe ningún cuestionamiento expreso o tácito en su contra; **2)** no se trataba de una queja sino de una información confidencial; **3)** no hizo ningún acta porque no recabó elementos indiciarios; y, **4)** ya se había puesto en conocimiento de la OCMA los hechos denunciados; no enervan ni disminuyen su responsabilidad, en tanto que:

- El artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA (*vigente al instaurase la presente investigación disciplinaria*), establece que "El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando el órgano competente identifica los hechos, acciones u omisiones que pueden constituir una infracción disciplinaria, pasible de generar una sanción (...). La decisión de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se adopta a través de las siguientes modalidades: **(i)** la admisión a trámite de una queja (...) **(ii) por decisión de la autoridad contralora en mérito al resultado de una investigación preliminar, visita judicial o decisión motivada** (...)". Por lo que no se requiere de la presentación de una queja o denuncia

[4] Respuesta a la pregunta 8 de su declaración, específicamente a folio 18.

previa para el inicio de las actividades contraloras, dado que el Órgano de Control se encuentra facultado para iniciar investigaciones **de oficio**, al verificar la incursión de magistrados y/o servidores en conductas aparentemente disfuncionales; tal como ha ocurrido en el presente caso, en el que se ha determinado una grave omisión por parte del Juez Superior Paredes Dávila.

- El hecho que la queja o denuncia implicara "*información confidencial*" y no acompañara elementos de prueba que la respaldaran, no relevaba al investigado de cumplir con su obligación de dejar constancia por escrito de las irregularidades funcionales que conocía en su condición de Jefe de la ODECMA, debiendo en todo caso registrar tales hechos de manera "*reservada*", y disponer las diligencias pertinentes para la recopilación de medios probatorios, acorde a lo que establecía entonces el segundo párrafo del artículo 84° RPD de la OCMA.
- Tal como el propio doctor Paredes Dávila ha admitido en la "*Gráfica de la Línea de Tiempo*" que adjunta a su escrito de alegatos (*folio 2319*), el ciudadano Miguel Oswaldo Málaga Vals Gen, se apersonó a su despacho a comunicarle los hechos cuestionados el **01 de julio de 2015**, mientras que la queja presentada ante la OCMA se materializó el **24 de julio de 2015**, es decir, en fecha posterior, por lo que en su momento no tuvo impedimento alguno para registrar y tramitar la denuncia formulada.
- Finalmente, respecto a los cuestionamientos a la resolución N° 09, del 09 de diciembre de 2016, es pertinente señalar que la resolución que abre procedimiento disciplinario es inimpugnable, y en todo caso, el investigado nunca formuló observaciones o cuestionamientos al contenido de dicha resolución, consintiéndola de manera tácita; no advirtiéndose del texto de la misma la vulneración a los principios, a la motivación de las resoluciones y a la tipicidad que se aluden.

De este modo, ha quedado acreditada la responsabilidad del magistrado Paredes Dávila, quien no registró los graves hechos denunciados por Miguel Oswaldo Málaga Vals Gen, ni elaboró un acta a fin de dejar constancia de los mismos, dificultando con ello su identificación, trámite y seguimiento; infringiendo sus deberes funcionales, así como el trámite establecido para la recepción de las quejas verbales, incurriendo en la falta disciplinaria muy grave que tipifica el artículo 48° numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial.

4.2.- Por no disponer una investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario para la recaudación de pruebas (cargo b), **elaborando y remitiendo arbitrariamente el Oficio N° 22-2015-PJ/CSJCÑ-ODECMA sin el procedimiento previo** (cargo c), **y sin haber emitido una resolución motivada y fundada en derecho que justificara el libramiento del referido oficio** (cargo d).

En principio, advirtiéndose del primer considerando de la presente resolución, que en los cargos detallados en los literales b), c) y d), se imputa al investigado hechos que guardan estrecha elación entre sí, esta Jefatura Suprema considera pertinente que el análisis respectivo se realice en forma conjunta, a fin de no caer en eventuales redundancias al momento de determinar la responsabilidad que por los mismos recae o no, en el citado investigado.

El artículo 84° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA (vigente al denunciarse las presuntas irregularidades), señalaba textualmente: "La Investigación Preliminar tiene por objeto establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, y de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables frente a la noticia y/o quejas donde la descripción del presunto acto irregular; no esté acompañado con prueba suficiente (...) De acuerdo a los hechos censurados sobre presuntas irregularidades graves o de actos de corrupción, las diligencias, operativos, declaraciones y manifestaciones, destinadas a obtener las pruebas respectivas tendrán carácter reservado, y, deberán actuarse sin conocimiento de los presuntos responsables, debiendo planificarse y ejecutarse con la confidencialidad del caso, bajo responsabilidad de los magistrados, funcionarios o servidores de control. En estos casos finaliza la reserva de las actuaciones cuando los investigados sean emplazados, poniéndose a disposición de las partes los actuados para el ejercicio de sus derechos, conforme a ley". En el mismo sentido, el artículo 85° del citado Reglamento, prescribe que: "La investigación preliminar se realiza en la etapa de calificación, en los supuestos señalados en el artículo precedente, para cuyo efecto el magistrado contralor designado dispondrá las actuaciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables (...)". En el presente caso, al comunicarse al magistrado Paredes Dávila los presuntos actos de corrupción incurridos por un Juez Superior, no emitió ninguna resolución a efecto de dar respuesta formal a tal denuncia, ni dispuso tampoco el inicio de una investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario para el acopio del caudal probatorio que acreditara tales hechos, limitándose a elaborar y remitir el oficio N° 22-2015-PJ/CSJCÑ-ODECMA-J, del 01 de julio de 2015 (folio 02), mediante el cual solicitó a Supermercados Wong la remisión de la copia del video registrado por sus cámaras de seguridad el día 13 de junio de 2015, de 10:00 a.m. a 04:00 p.m., en las áreas de acceso al público y estacionamiento de dicho supermercado.

La actuación descrita en el párrafo anterior, acredita el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84° y 85° del RPD de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ, por parte del magistrado Paredes Dávila, quien en lugar de emitir una resolución motivada disponiendo el inicio de una investigación preliminar tendente a obtener elementos probatorios (cargos b y d), elaboró y remitió, sin mandato motivado ni disposición previa, el Oficio N° 22-2015-PJ/CSJCÑ-ODECMA-J, solicitando sin justificación alguna copia de un video de seguridad a una empresa particular (*cargo c*). Sobre ello es conveniente precisar que si bien es cierto, los magistrados en el ejercicio de sus funciones pueden elaborar oficios y efectuar diversos requerimientos para recaudar elementos de convicción; también lo es que estas actuaciones no pueden realizarse de manera arbitraria, sino que deben ser consecuencia de un mandato o disposición contenido en una resolución debidamente motivada; lo que no es aparente en el caso bajo análisis, en el que *–como ya se ha precisado-* el juez investigado no otorgó a los graves hechos denunciados el trámite previsto por ley, vulnerando abiertamente su deber de resolver con sujeción al debido proceso, consagrado en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial.

4.3.*- Por haber omitido dictar la providencia y dar el trámite correspondiente a la carta de fecha 14 de agosto de 2014** (cargo e). De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444[5], el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, según el cual: "1.2.*** *(...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a* ***obtener una decisión motivada y fundada en derecho*** *(...)" (resaltado agregado).*

Con relación al presente cuestionamiento, el 04 de septiembre de 2015 el apoderado de E. Wong S.A., remitió al magistrado investigado la carta copiada a folio 194, mediante la cual dando respuesta al oficio N° 22-2015-PJ/CSJCÑ-ODECMA-J, comunicó que: "(...) en atención al documento de la referencia mediante el cual se nos requiere presentar el video de seguridad de nuestra tienda WONG de la Aurora – Miraflores de fecha 13 de junio del 2015 (horas 10 a.m. a 4:00 p.m.), que luego de las coordinaciones con la Oficina de Seguridad de nuestra empresa se nos ha informado que debido a la antigüedad de los hechos, nuestro sistema de videovigilancia ha procedido a la eliminación automática de los videos de seguridad para dicha fecha. En tal sentido nos resulta imposible cumplir con el requerimiento de su despacho". Ante ello, el 07 de septiembre de 2015 el magistrado investigado redactó en el reverso de dicha carta y de manera manual, el siguiente proveído "Dado cuenta a conocimiento del quejoso Miguel Málaga y luego ARCHÍVESE en el legajo"; lo que en la misma fecha fue puesto en conocimiento del denunciante (reverso del folio 194). En ese sentido, si bien el magistrado investigado sí proveyó la carta remitida por E. Wong S.A., no obstante, no tuvo en cuenta que la disposición de archivar la denuncia formulada, requería necesariamente de la emisión de una resolución motivada, es decir, que expresara los argumentos que sustentaron tal decisión, y no de un simple decreto; debiendo además, en atención a dicho mandato, verificar que se registrara y guardara en el legajo correspondiente la carta recepcionada; lo que el magistrado investigado no tuvo en cuenta, pues al preguntársele si podía exhibirla[6] manifestó: "No en este momento, porque el documento lo recibimos, y como era negativo, **no le di ninguna importancia** (...)".

Lo expuesto acredita el incumplimiento objetivo de sus deberes funcionales, quien no dio a la carta de respuesta remitida por E. Wong S.A. el trámite previsto por ley, lo que denota infracción al deber de resolver con sujeción al debido proceso, consagrado en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial.

***4.4.*- Por haber omitido poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho denunciado, relativo a la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios –cohecho pasivo** (cargo f).
En atención al cargo formulado en este extremo es pertinente indicar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° del Código Procesal Penal: "**1.** Cuando en la sustanciación de un proceso extra - penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución pública el Juez de oficio o a pedido de parte, comunicará al Ministerio Público para los fines consiguientes".

[5] En su texto vigente al denunciarse los hechos materia de la presente investigación disciplinaria.
[6] Respuesta a la pregunta 16 de su declaración, específicamente a folio 19.

En este caso, si bien los hechos denunciados constituirían además un presunto delito de corrupción de funcionarios; no obstante, al no haberse dispuesto el inicio de una investigación preliminar, no se recabó ningún indicio respecto a la comisión de tal delito, en tanto que en la carta remitida por tiendas E. Wong S.A. (*folios 194*), se informó que: "(...) debido a la antigüedad de los hechos, nuestro sistema de videovigilancia ha procedido a la eliminación automática de los videos de seguridad para dicha fecha (...)"; no existiendo por tanto elementos que ameritaran el envío de comunicación alguna al Ministerio Público, por lo que la omisión cuestionada en este extremo al doctor Paredes Dávila no colisiona con la disposición contenida en la norma glosada en el párrafo anterior, debiendo por ello absolverse al investigado del cargo f) formulado en su contra.

Quinto: RESPECTO A LOS MAGISTRADOS JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ, LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA Y FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN.

El cargo formulado en este extremo contra los investigados, se circunscribe básicamente a que habrían emitido en el **expediente penal N° 060-2015**, la resolución N° 04, del 17 de junio de 2015, afectando la calidad de cosa juzgada y el debido proceso, apreciándose de las copias del referido proceso insertas en autos lo siguiente:

5.1.- La sentencia de fecha 03 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Mala (folios 61 a 90) fue apelada y por ende se elevaron los actuados a la Sala Penal Liquidadora de Cañete, integrada en ese entonces por los magistrados investigados, quienes el 17 de junio de 2015 emitieron la resolución N° 04 (folios 91 a 110), corregida por resolución N° 06, del 22 de junio de 2015 (*folio 115*), mediante la cual: "**1.-DECLARARON NULA LA SENTENCIA** apelada de fecha tres de diciembre del dos mil catorce (...) **en el extremo** que **CONDENA:** a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, HENRY MARDONIO LEÓN POMA, JOSÉ BERNARDO BERMEJO HERRERA, VÍCTOR YAURIS QUINTANA y MARITZA ELIZABETH AGAPITO ARIAS, como autores del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documentos Falsos, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, Nemesio Quintín Guizado Portillo, Pedro Celestino Guizado Portillo y el Estado Peruano (Representado por el Poder Judicial). .**2.- REVOCARON LA SENTENCIA en el extremo** que **CONDENA**: a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, HENRY MARDONIO LEÓN POMA, JOSÉ BERNARDO BERMEJO HERRERA, VÍCTOR YAURIS QUINTANA y MARITZA ELIZABETH AGAPITO ARIAS, como autores del Delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos en agravio de María Emilia Navarro Caycho, Nemesio Quintín Guizado Portillo, Pedro Celestino Guizado Portillo y el Estado Peruano (Representado por el Poder Judicial); en el extremo que condena a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, HENRY MARDONIO LEÓN POMA, JOSÉ BERNARDO BERMEJO HERRERA, VÍCTOR YAURIS QUINTANA, PEDRO ALONSO NORIEGA ALTAMIRANO y FELIPE NAVARRO DEL RÍO como autores del Delito Contra la Fe Pública – Falsedad, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, Nemesio Quintín Guizado Portillo, Pedro Celestino Guizado Portillo y el Estado Peruano (representado por la SUNARP). **3.- REFORMARON LA SENTENCIA, ABSOLVIENDO** a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, HENRY MARDONIO LEÓN POMA, JOSÉ BERNARDO BERMEJO HERRERA, VÍCTOR YAURIS QUINTANA y MARITZA ELIZABETH AGAPITO ARIAS, como autores del Delito Contra la Fe Pública –

Falsificación de Documentos, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, Nemesio Quintín Guizado Portillo, Pedro Celestino Guizado Portillo y el Estado Peruano (Representado por el Poder Judicial). **4.- DECLARARON PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CONTRA** FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, HENRY MARDONIO LEÓN POMA, JOSÉ BERNARDO BERMEJO HERRERA, VÍCTOR YAURIS QUINTANA, PEDRO ALONSO NORIEGA ALTAMIRANO y FELIPE NAVARRO DEL RÍO como autores del Delito Contra la Fe Pública – **Falsedad Ideológica**, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, Nemesio Quintín Guizado Portillo, Pedro Celestino Guizado Portillo y el Estado Peruano (representado por la SUNARP). **5. DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes que han sido generados por este proceso".

En tal sentido, los magistrados investigados concluyeron en su sentencia de vista[7] que la escritura pública imperfecta elaborada por el ex Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Chilca, Óscar Federico Caycho Villena no era falsa, ello pese a tener pleno conocimiento que en el proceso penal N° 075-2012[8], dicho ex Juez de Paz aceptó expresamente que en el año 2006 falsificó la escritura pública imperfecta que contenía la "minuta de compra venta que otorga José Bernardo Bermejo Herrera a favor de Víctor Yauris Quintana sobre el bien inmueble ubicado en el distrito de Chilca con una extensión de 56,6697 hectáreas (...) con la finalidad de aparentar que el documento había sido celebrado en el año 1999"; por lo que el 28 de enero de 2013 fue sentenciado como autor del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público en agravio del Estado Peruano y de María Emilia Navarro Caycho, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años bajo determinadas reglas de conducta (folios 251 a 254). Es evidente que los jueces superiores quejados pasaron por alto un hecho plenamente acreditado en otro proceso, esto es, que el ex Juez de Paz de Primera Nominación de Chilca falsificó la escritura pública imperfecta en mención; lo que necesariamente debió ser objeto de evaluación por el indicado Colegiado Superior al momento de resolver el grado, analizando a partir de tal hecho probado la responsabilidad penal que recaería o no en los procesados. Sobre ello es pertinente precisar, que si bien la sentencia recaída en el expediente N° 075-2012, solo surte efectos respecto del procesado de dicha causa, esto es, el ex Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Chilca, Óscar Federico Caycho Villena, no obstante, los hechos probados en la misma tenían que ser analizados así como materia de pronunciamiento, a fin de no emitir decisiones contradictorias que afectan adicionalmente la seguridad jurídica, lo que evidentemente no fue tenido en cuenta por los referidos magistrados.

De otro lado, los magistrados investigados señalaron en el décimo octavo considerando de la sentencia de vista (folio 106), que en el expediente se habían insertado copias certificadas del proceso de Otorgamiento de Título Supletorio que siguió Víctor Yauris Quintana ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, las mismas que respaldarían lo indicado en la citada Escritura Pública Imperfecta.

[7] Específicamente en los considerandos cuarto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo (folios 91 a 110).
[8] Cuyas copias obraban en el expediente elevado en apelación, tal como se colige de lo señalado específicamente a folio 70.

De acuerdo a lo precisado en el Informe N° 03-2017-JPULM-CSJÑ/PJ-ARAC, en respuesta a la solicitud de la magistrada contralora integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de OCMA, remitido el 19 de abril de 2017, por el juez del Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de Mala (folios 1743 a 1749), se aprecia que: "De la revisión del expediente N° 2009-116 no se advierte que obren **copias certificadas** del Exp. N° 98-0766 (...) correspondiente al proceso de Otorgamiento de Título Supletorio que siguió Víctor Yauris Quintana, **las cuales hayan sido recabadas durante el trámite de la instrucción**; sin embargo (...) obra el escrito presentado con fecha 04 de junio del 2015, por el abogado Elder H. Cevallos Cárdenas, abogado de Frank Tuss López de Romaña (fue insertado a los autos después de la resolución N° 04 –sentencia de segunda instancia– del 17 de junio del 2015 emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Cañete) acompañando copias certificadas del expediente N° 1998-766 sobre Otorgamiento de Título Supletorio, expedidas por el personal de Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, (...). La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Cañete, emitió resolución de fecha 17 de junio del 2015, dando providencia al escrito antes mencionado, presentado por (...) abogado defensor de Frank Tuss López de Romaña, por el cual presenta documentos, resolviendo: estese a lo resuelto por resolución número cuatro de fecha 17 de junio del 2015". En relación a este cuestionamiento, el magistrado Sanz Quiroz ha manifestado en su escrito de alegatos (folio 1977), que las copias aludidas sí obraban en el expediente elevado en grado, y que al detallarse en la sentencia de primera instancia las diversas diligencias actuadas en el proceso, se mencionó en el literal u) el referido proceso sobre Otorgamiento de Título Supletorio.

De lo expuesto, se permite razonablemente concluir que al emitirse la resolución N° 04, del 17 de junio del 2015, aún no se habían insertado al expediente de manera formal las copias certificadas del proceso sobre Título Supletorio a las que se alude en el considerando décimo octavo de dicha sentencia, dado que si bien esas copias fueron presentadas por el abogado Cevallos Cárdenas, el 04 de junio del 2015, recién fueron incorporadas al proceso mediante resolución N° 05, del día 17 de junio del 2015, es decir, luego de emitida la sentencia de vista, por lo que se señaló en la misma: "*estese a lo resuelto* por resolución número cuatro" (folios 87 a 102 del anexo A), lo que evidencia la vulneración al debido proceso por parte de los investigados. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el debido proceso[9]: *"(...) el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*".

[9] Sentencia 7289-2005-AA, fundamento cuarto y quinto.

De lo señalado en el párrafo anterior, se denota que los magistrados investigados incurrieron en la infracción a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso resolviendo con arreglo a mérito de las pruebas que obran en el proceso afectándose también el principio de la cosa juzgada, consagrado en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial.

Sexto: EN CUANTO A LOS MAGISTRADOS LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA Y FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN.

El cargo formulado contra los investigados en este extremo, se circunscribe a que habrían actuado de manera negligente al suscribir la resolución N° 04.

Mediante resolución N° 10, del 20 de enero de 2017 (folios 142 y 143), la magistrada contralora integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de este Órgano de Control dispuso, recibir la declaración indagatoria de los referidos magistrados; las cuales fueron recogidas en el disco inserto a folio 174, de cuya transcripción (*folios 319 a 339*) se verifica lo siguiente:

6.1 Magistrado Luis Enrique García Huanca: Quien al ser interrogado respecto a los temas materia de debate y votación, señaló: "(...) lo que yo recuerdo en este caso es que inclusive no fue un debate profundo sino fue exclusivamente direccionado a lo que es la prescripción porque fue una propuesta en este caso del juez ponente en ese momento, entonces analizamos ello y bueno al final votamos por ello (...)"; agregando al ser preguntado si debatieron la veracidad o falsedad de la escritura pública de transferencia, pese a que ya se había sentenciado al juez de paz que admitió haber elaborado dicho documento falso, que: "No eso no se debatió si fue falso o no, lo que se discutió en este caso fue la prescripción, yo recuerdo bien que fue solo la prescripción"; admitiendo asimismo que: "(...) el director de debate quedó en traernos el proyecto y nos trajo y lo único que yo vi en este caso generalmente la parte resolutiva que se declara fundada la prescripción que es lo que se había quedado votar que eso es realmente en este caso ha sido consignado en el fallo, en forma genérica di una revisión así pero así veloz de la resolución del sustento del ponente (...) hizo una lectura veloz de la resolución, el fallo coincidía con lo que se había votado (...) eso es lo que principalmente vi, no revisé todo completo pero si una lectura veloz y al final la parte resolutiva iba por la prescripción, eso sí se votó a profundidad con el fallo y la subsunción (...)".Asimismo, indicó que el ponente del expediente N° 060-2015 fue el doctor Jorge Sanz Quiroz, proponiendo los temas materia de debate y una vez elaborado el proyecto de resolución, lo llevó personalmente a su oficina para la firma correspondiente: "(...) eso fue lo raro Dra. siempre nos manda en este caso un asistente (...) este caso fue algo peculiar fue el mismo Dr. Jorge Sanz quien viene a mi despacho no viene el asistente y me dice Luis sabes que aquí está el proyecto ya está la resolución en este caso ya que te vas a ir (...) y se sentó entonces yo rápidamente reviso (...) producto de ello es la lectura veloz que di, pero lo di en presencia del Dr. Jorge Sanz (...) más o menos fue a las 6 de la tarde, yo recuerdo bien porque nunca pasa eso, siempre en este caso viene el asistente, unas horas antes me deja el expediente, me deja la resolución y yo lo leo (...)"; agregando que firmó la resolución en presencia del ponente

porque aquél: "no se quiso retirar, por eso me sorprendió", permaneciendo en su despacho "unos quince minutos por lo menos".

6.2 **Magistrado Francisco Enrique Ruiz Cochachín**: Al ser interrogado si revisó el proyecto de resolución elaborado por el doctor Sanz Quiroz, manifestó: "(...) ese documento llegó a mis manos, lo trajo personalmente el Dr. Sanz ya estaba con la firma del Dr. Sanz y del doctor García, entonces yo dije ya esto estaba revisado por ellos, por lo menos confiado en el Dr. García, entonces yo lo leo yo lo paso veo que todo está firmado veo que dice nulidad entonces yo firmo y se lo entrego y él estaba allí, llegó con su resolución en la mano (...) fue muy rápido, muy rápido porque me parece no sé si yo estaba saliendo a una diligencia, pero él llegó salió del despacho del Dr. García y entró al mío, porque los tres despachos están cerca, entonces yo firmé pasando hoja por hoja dije yo vi que decía nulidad y absolución (...)". Asimismo, refiere que el proceso estuvo a cargo del doctor Jorge Sanz, quien de manera personal llevó la resolución a su despacho para que la firmara, la cual se encontraba en limpio para la notificación a las partes, "(...) fue muy rápido, muy rápido porque me parece no sé si yo estaba saliendo a una diligencia, pero él llegó salió del despacho del Dr. García y entró al mío, porque los tres despachos están cerca, entonces yo firmé (...)".

Conforme se advierte de las propias declaraciones vertidas por los magistrados investigados, no revisaron de manera integral la ponencia elaborada por el doctor Sanz Quiroz antes de su suscripción, limitándose solo a verificar si el extremo resolutivo coincidía con lo debatido, firmándola sin leer de manera pormenorizada y detenida el texto completo de dicho proyecto; no advirtiendo por ello que el pronunciamiento que contenía se refería también a otros aspectos que no fueron materia del debate (tales como la absolución de los procesados, la conclusión de que la escritura pública de transferencia no era falsa, entre otros), lo que acredita la irregularidad que en este extremo se les atribuye.

Sobre ello es importante precisar que, si bien es cierto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "(...) el ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia (...)", también lo es que el mismo artículo en su primer párrafo precisa que: "(...) la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del Vocal designado para el efecto, **sin perjuicio del estudio que realicen los demás miembros** (...)", por lo que al integrar el Colegiado que emitió la sentencia de vista cuestionada, los investigados tuvieron que haber verificado el texto de la misma, a fin de emitir una decisión ajustada a los hechos y al derecho; desvirtuando de esta manera lo señalado por ellos mismos en sus escritos de fecha 19 de febrero y 10 de abril del 2018 (folios 2199- 2212 y 2261-2293), respecto a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 019-2014-SP-CS-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, el 25 de septiembre de 2014 (folios 2294 a 2311), que estableció que: "(...) cada magistrado asume, respecto de las causas en las que es ponente, especial responsabilidad de los aspectos básicos del expediente y de la veracidad de la información que proporciona a los demás miembros del Colegiado; y (...) que los demás miembros del tribunal no tengan la necesidad de revisar directamente el expediente para corroborar cuestiones elementales

(...)";los demás integrantes del Colegiado podrían confiar en lo informado por el ponente a efectos de no "efectuar personalmente el estudio de cada foja del expediente"; no los exime de su deber de leer el contenido de la resolución antes de suscribirla. Asimismo, si aplicamos el Principio de Jerarquía Normativa, prima la superioridad de la ley frente a las normas administrativas, por lo que en el presente caso lo dispuesto por la Ley Orgánica prima sobre lo dispuesto por la referida Resolución Administrativa.

Siendo así, ha quedado acreditada la responsabilidad que en este externo se atribuye a los investigados, quienes evidentemente no revisaron el texto íntegro de la ponencia elaborada por el doctor Sanz Quiroz previo a suscribirla, denotando con ello negligencia en el desempeño de sus funciones e infringiendo el deber consagrado en el artículo 34º numeral 8) de la Ley de la Carrera Judicial.

<u>Séptimo</u>: EN RELACIÓN AL CARGO DE MANTENER RELACIONES EXTRAPROCESALES EN EL CUAL INCURRIÓ EL MAGISTRADO JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ.

En la Queja escrita, de fecha 24 de julio de 2015 (folios 359 a 362) se señala: "En el expediente 60-2015 se venía llevando a cabo la evaluación de la apelación de una sentencia condenatoria que sancionaba especialmente a la persona de Frank Tuss López de Romaña por la comisión del delito de falsificación de una escritura imperfecta. El juez de Primera Instancia, entre otros motivos, lo condenó pues el juez que falsificó esta escritura -anteriormente- aceptó este hecho delictivo y se acogió a la terminación anticipada, por ende admitió el delito. De este modo le impuso la pena privativa de libertad de cuatro años pero de forma suspendida con la sujeción de reglas de conducta. A pesar de estos elementos de convicción, **los tres integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte de Cañete** de un momento a otro firmaron una resolución que al parecer habría sido hecha por personas ajenas a su despacho, cuyo resultado fue la nulidad de la sentencia de primera instancia y se absolvieron a todos los implicados, pronunciándose más allá de los cuestionamientos que las partes presentaron en sus alegatos (...) se sospecha que el Presidente de la Sala Penal Liquidadora haya cometido el delito de cohecho para favorecer al grupo Tuss López de Romaña por un traslado económico notable, para librarse de una pena privativa de libertad que lo despojaría de un litigio civil que desea apoderarse de un terreno de cincuenta hectáreas (...)".

Ante esto, el Magistrado investigado en su declaración (folios 1112 a 1118), reconoce haber sido el ponente de la causa en mención, agregando que redactó de manera personal la sentencia de vista, y que: "(...) llevó la resolución de manera normal para que lo revise y lo firme su colega, y presume que con la firma lo llevó al otro colega para que lo revise y lo firme. No recuerda si la resolución estaba solo en ponencia o ya en limpio como original (...) es falso que haya correteado con celeridad las firmas como se insinúa en las declaraciones vertidas por los magistrados García Huanca y Ruiz Cochachín y que la resolución final salió dentro de los plazos que la ley establece en la fecha que corresponde, que la causa fue votada y consensuada por sus colegas (...)".

De lo expuesto en el párrafo anterior como en los considerandos 6.1 y 6.2 de la presente resolución, es evidente el interés mostrado por el magistrado Sanz Quiroz, para que la sentencia de vista sea firmada en el más breve lapso y sin mayores cuestionamientos, lo

cual demuestra la relación directa con el hecho que el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, quien pertenece al estudio Hauyon & Hauyon Abogados Economistas, patrocina al referido magistrado en el caso N° 448-2014, tramitado ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ministerio Público (folios 303 a 3139), ejerciendo también dicho letrado y otros del mismo estudio jurídico, la defensa del encausado Frank Michael Tuss López de Romaña, tal como se verifica de los escritos reproducidos a folios 636-637, donde se precisa que en el expediente cuestionado (*N° 060-2015*) el procesado Frank Tuss López de Romaña ha tenido como abogados a diferentes letrados adscritos al mencionado estudio jurídico (folio 80 del anexo "A").

En tal sentido, se acredita la existencia de una relación contractual de patrocinio y defensa legal, entre el magistrado Sanz Quiroz y el abogado Injante Ormeño; hecho a todas luces irregular, si se tiene en cuenta que dicho letrado, al igual que el estudio en el cual laboraba patrocinaba también en aquel momento a una de las partes de un proceso tramitado en la Sala que el investigado presidía y en el cual además era ponente[10]; lo que denota la existencia de relaciones extraprocesales entre el magistrado investigado, el abogado Injante Ormeño y el estudio jurídico Hauyon & Hauyon, y se agudiza al tener en cuenta que como consecuencia de ello, se remitieron diversas comunicaciones entre los involucrados mediante correo electrónico[11], a través del servidor judicial Bryan Oswaldo Ocaharán Malásquez quien enviaba y recibía dichos correos.

En su declaración (folios 1120 a 1123) el servidor Bryan Oswaldo Ocaharán Malásquez corrobora lo señalado en el párrafo anterior, al informar que: "Se desempeñó en la Sala Penal como Asistente del Juez Superior Jorge Sanz Quiroz, desde el mes de mayo del año 2015, por pedido del magistrado"; indicando al consultársele respecto al abogado Injante Ormeño, que: "No lo conozco personalmente, ni de vista, pero por el apellido recuerda que remitió unos correos a pedido de doctor Sanz (...) El correo al que debía de remitir la información fue proporcionado por el Doctor Jorge Sanz", y señalando del estudio jurídico Hauyon & Hauyon que: "Si sabe que el referido estudio ejercia la defensa del magistrado porque especificamente remitió correos al estudio jurídico a la cuenta Hauyon Hauyon, desde el correo bocharan90@gmail.com".

Al respecto, el magistrado Sanz Quiroz ha señalado en su declaración (folios 1112 a 1118), que no conoce personalmente al abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, ni sabía que era integrante del estudio Hauyon & Hauyon; agregando: "Que contrató los servicios del Abogado Wilbert Villafuerte Mogollón para que lo asesore en algunas investigaciones que tenía ante el Ministerio Público. Que dicho abogado Villafuerte Mogollón le encargó al Abogado Injante Ormeño para que presente algunos recursos en defensa del declarante, teniendo conocimiento que lo contrató (Villafuerte Mogollón) de manera individual pero no como parte del estudio

[10] Pues conforme se advierte de los escritos copiados de folios 303 a 306, los recursos de apelación elaborados por el abogado Injante Ormeño para la defensa del magistrado investigado datan del **13 de agosto de 2015**, fecha en la cual el expediente N° 060-2015 se encontraba aún en trámite en la Sala Presidida por el investigado, donde el **16 de septiembre de 2015** se declaró improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto por el apoderado de la demandante, devolviéndose los actuados al juzgado de origen recién el **07 de octubre del mismo año** (*folios 111 a 113*).

[11] Como se aprecia de las impresiones insertas a folios 291, 1124, 1172 y 1175.

Hauyon y Hauyon (...)"; añadiendo que tomó conocimiento a través de la presente investigación, que el abogado Injante Ormeño formaba parte del estudio jurídico Hauyon & Hauyon,: y que solicitó al asistente Bryan Oswaldo Ocaharán Malásquez que enviara unos correos al doctor Injante Ormeño, los mismos que: "fueron enviados meses después de la sentencia", habiendo contactado "(...) con Injante Ormeño como abogado individual en forma posterior a la fecha de la resolución del proceso penal". Sin embargo, tales afirmaciones se contradicen entre sí, pues en un primer momento el investigado manifiesta no conocer al abogado Injante Ormeño, para luego aceptar que sí lo contactó pero de manera posterior a la resolución del proceso; contraponiéndose igualmente con lo señalado por el servidor, así como con el contenido de los correos electrónicos recabados durante la presente investigación disciplinaria, de los que claramente se advierte que el Juez Superior investigado tenía pleno conocimiento que el citado letrado sí pertenecía al estudio Hauyon & Hauyon, por lo que personalmente y a través de su asistente remitió diversos correos dirigidos a: "*DR. INJANTE Y DR. HAUYON*" (folios 291, 1124, 1172 y 1175), quienes le brindaron asesoría en el caso N° 448-2014, elaborando dos escritos de apelación que fueron presentados el 14 de agosto de 2015 (folios 303-306 y 308-313), es decir, cuando el proceso cuestionado continuaba tramitándose en la Sala.

En conclusión, todo lo expuesto acredita la responsabilidad funcional del magistrado Jorge Enrique Sanz Quiroz, quien contrató para su defensa en un procedimiento disciplinario, a un abogado perteneciente al estudio jurídico que patrocinaba a uno de los procesados en el expediente N° 060-2015 cuando aún dicho proceso se encontraba en trámite en la Sala que él presidía; habiendo sido además ponente en dicha causa, lo que denota de modo objetivo el establecimiento de relaciones extraprocesales con el abogado de una de las partes, y se agrava al tener en cuenta las irregularidades advertidas en la emisión de la sentencia de vista, afectando con ello no sólo el debido proceso en el trámite del expediente N° 060-2015, sino también su imparcialidad e independencia como magistrado del Poder Judicial; e incurriendo en la falta muy grave que establece el artículo 48°, numeral 9) de la Ley de la Carrera Judicial.

<u>Octavo</u>: DE LAS SANCIONES A IMPONER

Compulsadas las pruebas de cargo recopiladas durante la presente investigación, podemos concluir que los investigados han infringido el cumplimiento de sus deberes de función, debiendo observarse para la imposición de sanciones, la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicada; valorar el nivel de los magistrados en la institución, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; atendiendo al grado de culpabilidad del autor y al motivo determinante de su comportamiento.

<u>Noveno</u>: Los cargos por los cuales se ha determinado que existe responsabilidad en el magistrado **MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA,** se encuentran regulados por el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, así como por los artículos 105°

numerales 3) y 4) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 13.5 del ROF de la OCMA, 84° y 92° del RPD de la OCMA, artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, 3.5, 4.1 y 6.1 de la Ley 27444, lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial, que conforme al artículo 51° inciso 3) de la última ley mencionada, se sanciona con suspensión mínima de cuatro (*04*) y máxima de seis (*06*) meses, o con destitución.

Tal como ha quedado acreditado, el citado magistrado no otorgó el trámite previsto por ley a la queja verbal formulada por el ciudadano Miguel Málaga Vals Gen, omitiendo registrarla en el sistema, en un cuaderno o libro, así como elaborar el acta o constancia correspondiente, no disponiendo tampoco una investigación preliminar o procedimiento disciplinario a fin de recaudar indicios o medios probatorios que en su momento hubieran permitido contar con material probatorio necesario y suficiente para poder acreditar otros hechos disfuncionales, lo cual no ha sucedido; incumpliendo sus deberes funcionales y afectando el debido proceso, la garantía de la motivación de las resoluciones, y la diligencia y principios fundamentales requeridos para el desempeño de la función contralora. Asimismo, se tiene en cuenta también que de la información consignada en su Registro de Medidas Disciplinarias (folios 2255), se aprecia que a la fecha no registra sanciones vigentes; razones por las cuales esta Jefatura Suprema considera, que debe imponerse al magistrado Manuel Roberto Paredes Dávila la medida disciplinaria de **suspensión por dos (*02*) meses**.

Décimo: Respecto a los magistrados **LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA y FRANCISCO ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN** se aprecia la infracción a los deberes señalados en el artículo 34° incisos 1) y 8) de la Ley de la Carrera Judicial, referidos a: "Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso" y "Atender diligentemente el juzgado a su cargo"; incurriendo en las faltas muy graves que estipulan los numerales 12) y 13) del artículo 48° de la misma Ley: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley" e "(...) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 51°, numeral 3) de la citada Ley, corresponde imponerles la medida de suspensión, con una duración mínima de cuatro (*4*) meses y una duración máxima de seis (*6*) meses, o destitución.

Por ello, ha quedado debidamente probada la irregularidad atribuida a los referidos magistrados, quienes emitieron la sentencia de vista del expediente N° 060-2015, afectando el debido proceso y vulnerando el principio de cosa juzgada, al otorgar validez a un documento (escritura pública imperfecta) que fue declarado falso en otro proceso, en el que incluso se emitió sentencia condenatoria contra el Juez de Paz encargado de su elaboración; evaluando elementos de prueba *–copias certificadas-* no incorporados formalmente al expediente; y suscribiendo sin analizar minuciosamente el texto de dicha resolución, inobservando la diligencia y principios fundamentales requeridos para el desempeño de la delicada función de administrar justicia; teniéndose en cuenta asimismo para la graduación de la sanción, que no se ha acreditado que su accionar haya tenido

por finalidad favorecer o perjudicar a alguna de las partes; y que de la información consignada en su Registro de Medidas Disciplinarias (folios 2256 y 2258), se aprecia que no registran sanciones vigentes; por lo que corresponde imponerles la medida de **suspensión por cuatro (*04*) meses**.

Décimo primero: En cuanto al magistrado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ** se aprecia la infracción a los deberes señalados en el artículo 34º inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, referidos a: "Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso", incurriendo en las faltas muy graves que estipulan los numerales 9) y 13) del artículo 48º de la misma Ley: "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional"; e "(...) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 51°, numeral 3) de la citada Ley, corresponde imponerle la medida de suspensión, con una duración mínima de cuatro (*4*) meses y máxima de seis (*6*) meses, o destitución.

De los hechos precedentemente descritos, en contraste con los demás actuados obrantes en autos, se tiene que el juez investigado ha tenido una conducta impropia en atención al cargo que ostenta, dado que otorgó mérito probatorio a un documento (escritura pública imperfecta) que fue declarado falso en otro proceso, en el que incluso se emitió sentencia condenatoria contra el Juez de Paz que admitió haberla elaborado; evaluó elementos de prueba –*copias certificadas*- no incorporados formalmente al expediente; estableció relaciones extraprocesales con los abogados de uno de los imputados, cuya causa se tramitaba en la Sala que presidía y en la que además fue ponente, efectuando asimismo acciones concretas para lograr la pronta emisión de su sentencia, redactando el mismo la ponencia y recabando personalmente las firmas de sus colegas sin darles el tiempo necesario para la lectura y revisión de su texto, todo lo cual advierte un objetivo ánimo de favorecer a uno de los imputados, lo que resulta inaceptable para un magistrado de este Poder del Estado.

En ese orden de ideas, debe considerarse que el Poder Judicial tiene la función de impartir justicia y promover la paz social, finalidad que requiere contar con personal de conducta que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las normas que regulan a la institución, sino también mantener una adecuada imagen frente a la colectividad, atributos que definitivamente ha quebrado el investigado, razones por las cuales esta Jefatura Suprema considera que debe imponerse al Juez Superior Jorge Enrique Sanz Quiroz, la medida disciplinaria de destitución.

DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Décimo segundo: Habiéndose llegado a la conclusión que el Juez Superior **Jorge Enrique Sanz Quiroz**, ha incurrido en falta muy grave que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43º del

Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 254.1 del artículo 254° Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (*aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*), corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria.

En el presente caso, se justifica dictar medida urgente que permita alejar, o impedir el reingreso del referido investigado a cualquier cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante las instancias competentes, toda vez que: **a)** Luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de una **falta muy grave**, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción de **destitución**, con lo que se encuentra acreditado el primer presupuesto de procedencia para dictar la suspensión preventiva; y, **b)** Se justifica igualmente la medida, dado el peligro en la demora del trámite del expediente principal, teniendo en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10º, incisos 10) y 11) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y los dispositivos citados;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución Nº 17 del 21 de marzo de 2017, en el extremo que resolvió acumular los presentes actuados a la investigación preliminar N° 4070-2015-Cañete, de conformidad con los argumentos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- ABSOLVER al magistrado **MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA**, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del cargo signado con el literal f); conforme a lo expuesto en el numeral 4.4, de la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el término de dos (*02*) meses** al magistrado **MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA**, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por los cargos signados con los literales a), b), c), d) y e) conforme a lo expuesto en las consideraciones cuarta, numerales 4.1, 4.2, 4.3, y novena de la presente resolución.

.

CUARTO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el término de cuatro (*04*) meses** a los magistrados **LUIS ENRIQUE GARCÍA HUANCA** y **FRANCISCO**

ENRIQUE RUIZ COCHACHÍN, en su actuación como jueces superiores de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, por los cargos formulados en su contra y lo expuesto en los considerandos quinto, sexto y décimo de la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial al investigado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; **FORMÁNDOSE** el cuaderno respectivo en caso de ser apelado.

SEXTO.- PROPONER ante el Consejo Nacional de la Magistratura, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ**, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, por los cargos formulados en su contra y lo expuesto en los considerandos quinto, séptimo y décimo primero de la presente resolución.

SÉTIMO.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete y de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.-
AMAR*/bcg*

PODER JUDICIAL - JEFATURA - Oficina de Control de la Magistratura

ANA MARIA ARANDA RODRIGUEZ
Jueza Suprema
Jefa de la Oficina de Control de la